



RESOLUCIÓN No. 090 de 2026

17 de septiembre de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° -

Denuncia de partido formulada por el Club Jaguares F.C. S.A. (“Jaguares”) en contra del Club América de Cali S.A., frente al partido disputado por la 8a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, por la presunta infracción de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF

El Comité conoció la denuncia formulada por el club Jaguares F.C.S.A. dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 83 del CDU de la FCF, a través de correo electrónico que data del 1 de septiembre de 2026, en la cual se indicó, entre otros argumentos, los siguientes:

“Jaguares F.C. no pretende inaplicar la definición de “temporada” de la FCF ni reemplazarla directamente por la reglamentación de la FIFA.

Sostiene que el numeral 9 del Estatuto del Jugador no establece explícitamente que existan dos temporadas al año ni que estas sean semestrales. Equiparar “campeonato nacional de liga correspondiente” a cada torneo semestral es una deducción interpretativa del Comité y no una norma escrita.

Señala que el sistema competitivo de la FCF y DIMAYOR articula la Liga I y la Liga II dentro de un mismo ciclo anual mediante figuras únicas como la tabla de reclasificación, el régimen de descenso, las inscripciones de jugadores y los cupos a torneos internacionales.

Destaca que la propia FCF ha certificado que la temporada de fútbol en Colombia abarca del 1.º de enero al 31 de diciembre.

Enfatiza que el Artículo 5 del RETJ de la FIFA (límites de inscripción y elegibilidad) es de obligatoria aplicación nacional, por lo que las reglas locales deben armonizarse con este estándar.

Análisis Literal y Distinción entre Temporada y Competición

El numeral 9 del Estatuto del Jugador de la FCF no afirma expresamente que en Colombia existan dos temporadas al año, ni que estas tengan duración semestral. Concluir que cada torneo de Liga equivale a una temporada es una deducción interpretativa del Comité y no una norma escrita.

Distinción de categorías (Números 5 y 9): El Estatuto distingue formalmente entre “partidos oficiales” (Liga, Copas Nacionales y torneos internacionales) y “temporada” (la cual engloba el campeonato de Liga e incluye la Copa Nacional).

Indicó que existe una diferencia clara entre la temporada (el marco temporal/jurídico) y las competiciones oficiales que se disputan dentro de ella. La existencia de dos torneos semestrales con campeones independientes demuestra la presencia de dos competiciones durante el año, pero no prueba por sí sola la existencia de dos temporadas autónomas.

4.2. Articulación Reglamentaria de la Liga BetPlay I y II (Año Deportivo 2026)

Unidad normativa y de calendario: Ambas Ligas son reguladas bajo un único Reglamento expedido por la DIMAYOR para el año 2026.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



Señaló que la programación del segundo semestre no es autónoma ni nace de un sorteo independiente, sino que replica exactamente el fixture del primer semestre invirtiendo únicamente la condición de local/visitante.

Acumulación deportiva (Tabla Reclasificación): Existe una Tabla de Reclasificación Total que consolida y suma el rendimiento deportivo de los clubes a lo largo de todo el año 2026.

Indicó que Las Ligas I y II son competencias diferenciadas con sus propios campeones, pero están plenamente integradas en una misma estructura competitiva anual. La existencia de dos campeones demuestra que hay dos torneos de Liga, no dos temporadas jurídicas.

(...)

Frente a este conjunto convergente de elementos, identificar la terminación de Liga BetPlay DIMAYOR I con la finalización de una temporada y el inicio de Liga BetPlay DIMAYOR II con el nacimiento de otra no constituye una consecuencia prevista por el numeral 9, sino una construcción interpretativa que resulta incompatible con la lectura sistemática de la estructura reglamentaria, competitiva y federativa expuesta.

La interpretación sistemática del ordenamiento permite, por el contrario, diferenciar ambas categorías: durante una misma temporada pueden desarrollarse diferentes competencias oficiales, entre ellas dos campeonatos semestrales de Liga, sin que la periodicidad semestral de estos determine la duración de aquella.

Esta interpretación permite atribuir efecto a la totalidad del numeral 9 —incluida su referencia a las copas nacionales—; reconoce la autonomía competitiva de Liga I y Liga II sin convertir automáticamente esa autonomía en dos temporadas; resulta compatible con la estructura anual de Reclasificación, ascenso, descenso y clasificación internacional; y armoniza el concepto con la forma en que la propia institucionalidad federativa identifica y registra la temporada.

En síntesis, la tesis de JAGUARES F.C. puede expresarse de manera sencilla:

En Colombia son semestrales las competencias de Liga; de ello no se sigue que sea semestral la temporada.

Equiparar ambas categorías supone convertir la periodicidad de una competición en la duración de la temporada dentro de la cual aquella se desarrolla, pese a que el propio ordenamiento deportivo colombiano contiene múltiples elementos que permiten diferenciarlas.

Por ello, JAGUARES F.C. solicita que el numeral 9 no sea interpretado aisladamente a partir de la existencia de Liga I y Liga II, sino sistemáticamente, atendiendo a la totalidad de la estructura reglamentaria, competitiva y federativa dentro de la cual esa disposición debe producir efectos.

OBLIGATORIEDAD DEL ARTÍCULO 5 DEL RETJ FIFA E INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FCF

La controversia planteada por JAGUARES F.C. no exige escoger entre la regulación de la FIFA y el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, como si se tratara de dos ordenamientos necesariamente contrapuestos.

Tampoco se sostiene que la definición de temporada contenida en el numeral 9 del capítulo de Definiciones del Estatuto del Jugador de la FCF deba ser desplazada o inaplicada para sustituirla automáticamente por la definición contenida en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA —en adelante RETJ—. El problema jurídico es diferente.

Como se desarrolló en el capítulo anterior, el numeral 9 del Estatuto nacional no dispone expresamente que la Liga BetPlay DIMAYOR I y la Liga BetPlay DIMAYOR II constituyan dos temporadas independientes. Esa conclusión corresponde a una interpretación de la expresión “campeonato nacional de liga correspondiente” que, como se demostró en el capítulo anterior, no resulta compatible con la

lectura integral de los elementos normativos, reglamentarios, federativos e históricos que estructuran el fútbol profesional colombiano.

Ante esa circunstancia adquiere especial importancia el artículo 5 del RETJ, no simplemente por provenir de FIFA, sino porque se encuentra dentro del conjunto de disposiciones cuya incorporación al ámbito nacional resulta obligatoria.

La cuestión consiste, entonces, en determinar cómo debe interpretarse la regulación colombiana de manera que pueda coexistir armónicamente con una disposición FIFA que regula expresamente la inscripción y elegibilidad de los jugadores y cuya eficacia en el ámbito nacional debe ser preservada.

5.1. El artículo 5 del RETJ FIFA es una disposición de obligatoria incorporación en el ámbito nacional El punto de partida se encuentra en el artículo 1 del RETJ, relativo a su ámbito de aplicación.

Esta disposición diferencia entre aquellas normas cuya regulación corresponde al ámbito internacional y aquellas que deben incorporarse obligatoriamente en los reglamentos nacionales de las asociaciones miembro.

Dentro de este último grupo se encuentran las disposiciones relativas a la inscripción de jugadores contenidas en el artículo 5. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante. La aplicación nacional del artículo 5 no depende exclusivamente de una decisión discrecional de cada asociación miembro acerca de si desea o no incorporar sus reglas. El propio RETJ exige que determinadas disposiciones sean trasladadas al ámbito nacional, con la finalidad de preservar principios regulatorios comunes dentro del sistema federativo internacional.

Por consiguiente, la relación entre el artículo 5 del RETJ y la regulación colombiana no debe plantearse simplemente en términos de una confrontación entre una norma “internacional” y una norma “nacional”.

JAGUARES F.C. tampoco sostiene que exista entre ellas una relación de jerarquía normativa idéntica a la existente entre las fuentes de un ordenamiento estatal. La cuestión relevante es otra: la Federación Colombiana de Fútbol, como asociación miembro de FIFA, debe preservar dentro de su regulación nacional el contenido normativo de aquellas disposiciones del RETJ cuya incorporación es obligatoria.

La controversia no exige inaplicar el numeral 9 del Estatuto del Jugador de la FCF, sino interpretarlo armónicamente con el artículo 5.4 del RETJ Este aspecto resulta esencial para delimitar correctamente la tesis de JAGUARES F.C.

No se solicita al Comité Disciplinario del Campeonato que desconozca el numeral 9 del capítulo de Definiciones del Estatuto del Jugador de la FCF. Tampoco se solicita sustituir aquella disposición por la definición FIFA de temporada.

El capítulo anterior demostró que la dificultad se encuentra precisamente dentro de la propia norma colombiana. El numeral 9 establece que la temporada comienza con el primer partido oficial del “campeonato nacional de liga correspondiente” y termina con el último partido oficial del mismo, incluyendo copas nacionales.

(...)

el 29 de agosto de 2026, América de Cali volvió a alinear y hacer actuar a Yhormar David Hurtado Torres en el partido oficial disputado frente a JAGUARES F.C. por la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026. En consecuencia, conforme se ha sustentado extensamente en los capítulos IV, V y VI, las actuaciones de Hurtado con los tres clubes ocurrieron dentro de una misma temporada para efectos del artículo 5.4, por lo que el jugador carecía de elegibilidad para disputar partidos oficiales con América de Cali como tercer club.

La participación frente a Jaguares F.C. constituye un hecho autónomo respecto de las alineaciones anteriormente denunciadas. La presente denuncia no pretende obtener una nueva decisión disciplinaria respecto de los encuentros disputados anteriormente por América de Cali.

El hecho sometido a consideración del Comité es distinto y perfectamente individualizable: la alineación y participación de Yhormar David Hurtado Torres en el partido América de Cali vs. JAGUARES F.C.

disputado el 29 de agosto de 2026. Cada alineación en un partido oficial constituye una conducta susceptible de ser examinada respecto del cumplimiento de las condiciones reglamentarias de participación existentes para ese encuentro.

Por ello, las decisiones adoptadas respecto de partidos anteriores no sustituyen el análisis que corresponde efectuar sobre el encuentro objeto de esta denuncia, particularmente cuando JAGUARES F.C. ha planteado argumentos interpretativos adicionales respecto del concepto de temporada, de la estructura anual del fútbol profesional colombiano, de la relación entre competición y temporada y de la Circular FIFA n.º 1936.

VIII. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA Y CONSECUENCIAS DE LA ALINEACIÓN INDEBIDA 8.1. La controversia no recae sobre la posibilidad de inscripción del jugador, sino sobre su elegibilidad para disputar partidos oficiales

La correcta adecuación disciplinaria de los hechos exige mantener la distinción establecida por el artículo 5.4 del RETJ entre inscripción y elegibilidad para disputar partidos oficiales.

Como se explicó en el capítulo anterior, dicha disposición permite que un jugador se encuentre inscrito hasta en tres clubes durante una temporada, pero limita su elegibilidad para disputar partidos oficiales a solamente dos de ellos.

Por consiguiente, JAGUARES F.C. no fundamenta principalmente la presente denuncia en que la inscripción de YHORMAR DAVID HURTADO TORRES con AMÉRICA DE CALI S.A. fuese, por sí misma, reglamentariamente inexistente o irregular. La infracción denunciada se produjo porque, encontrándose inscrito con América de Cali, el jugador fue alineado y actuó en un partido oficial cuando, conforme a la interpretación normativa desarrollada en los capítulos precedentes, ya había agotado con Deportes Tolima y Club Always Ready los dos clubes con los cuales podía disputar partidos oficiales durante la temporada.

Esta distinción determina la norma disciplinaria aplicable.

8.2. La actuación de un jugador que carece reglamentariamente de elegibilidad se subsume en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF El artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol contempla entre las infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia la siguiente: “d) Al club, selección municipal o departamental que haga actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, jugadores suspendidos o inhabilitados.”

La disposición contempla dos situaciones diferenciadas: la actuación de jugadores suspendidos y la actuación de jugadores inhabilitados. La situación objeto de esta denuncia corresponde a la segunda categoría.

La inhabilidad deportiva no exige necesariamente la existencia de una sanción disciplinaria previa de suspensión. Puede derivar de una disposición reglamentaria que prive al jugador de aptitud jurídica para participar en determinado partido oficial.

En el presente caso, esa limitación deriva del artículo 5.4 del RETJ, disposición vinculante en el ámbito nacional que establece que durante una temporada un jugador solamente es elegible para disputar partidos oficiales por dos clubes. Como se ha sustentado en los capítulos precedentes, Yhormar Hurtado disputó partidos oficiales con Deportes Tolima y Club Always Ready dentro de la misma temporada relevante para efectos del artículo 5.4. En consecuencia, al momento de actuar posteriormente con América de Cali había agotado el límite reglamentario de elegibilidad.

En consecuencia, aunque pudiera encontrarse administrativamente inscrito con América, carecía de habilitación reglamentaria para disputar partidos oficiales con dicho club. Esa circunstancia es precisamente la que permite subsumir su actuación en la categoría de jugador inhabilitado contemplada por el literal d) del artículo 83 del CDU.

8.3. La habilitación administrativa en COMET no resuelve por sí misma la elegibilidad material del jugador. La circunstancia de que el jugador apareciera activo, registrado o habilitado administrativamente en los sistemas federativos no elimina la restricción material derivada del artículo 5.4 del RETJ.

Inscripción y elegibilidad responden a cuestiones diferentes.

La primera determina, entre otros aspectos, la vinculación federativa del jugador con determinado club. La segunda determina si ese jugador puede participar válidamente en un partido oficial.

El propio artículo 5.4 demuestra la autonomía conceptual entre ambas instituciones al admitir expresamente que un jugador pueda estar inscrito en tres clubes y, simultáneamente, impedir que dispute partidos oficiales por más de dos durante la temporada.

Por ello, considerar que la inscripción del jugador con América determinaba automáticamente su elegibilidad conduciría a hacer desaparecer la segunda limitación contenida en la propia disposición. El tercer registro es jurídicamente posible precisamente porque registro y participación oficial no son equivalentes.

En consecuencia, ni la activación en COMET, ni la expedición de los documentos requeridos para la inscripción, ni la existencia formal del vínculo con América de Cali responden por sí solas a la cuestión objeto de la presente denuncia: si Yhormar Hurtado podía disputar un partido oficial con un tercer club durante la misma temporada.

8.4. El concepto de jugador “inhabilitado” no se limita a la existencia de una suspensión o de un acto disciplinario previo: doctrina del propio Comité en la Resolución No. 015 de 2021 La aplicación del literal d) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la FCF exige determinar previamente el alcance de la expresión “jugador inhabilitado”, particularmente porque dicha disposición diferencia expresamente entre el jugador “suspendido” y el jugador “inhabilitado”. La distinción no es accidental.

Si ambas expresiones designaran exclusivamente al jugador respecto del cual existe una sanción disciplinaria previa que le impide actuar, la inclusión separada de los términos “suspendido” e “inhabilitado” perdería buena parte de su contenido normativo. Por el contrario, la utilización de ambas categorías dentro del mismo literal evidencia que el ordenamiento disciplinario contempla supuestos distintos de impedimento jurídico para participar en una competición oficial.

El alcance de esta diferenciación ya fue objeto de análisis por el propio Comité Disciplinario del Campeonato en la Resolución No. 015 del 12 de abril de 2021, proferida con ocasión de una denuncia formulada contra Deportivo Pereira.

En aquella oportunidad, el Comité debió determinar precisamente si determinados jugadores podían considerarse “inhabilitados” para efectos del literal d) del artículo 83 como consecuencia del incumplimiento de disposiciones contenidas en el protocolo de bioseguridad entonces aplicable.

La importancia de ese antecedente para la presente controversia no radica en la identidad de los hechos —que evidentemente son diferentes—, sino en el método utilizado por el propio Comité para establecer cuándo existe una inhabilidad jurídicamente relevante para efectos del artículo 83.

8.4.1. La Resolución No. 015 de 2021 distinguió la inhabilitación de la suspensión En aquella actuación se planteó expresamente que la condición de jugador inhabilitado no podía reducirse a la de jugador suspendido, pues el propio literal d) contempla ambas categorías de manera separada.

Al estudiar el alcance de la expresión, el Comité acudió a diferentes disposiciones del ordenamiento disciplinario de la FCF en las cuales se utiliza el concepto de inhabilitación, con el propósito de establecer su significado dentro del propio sistema normativo del fútbol colombiano.

El análisis condujo al Comité a identificar la existencia de “supuestos especiales previstos” normativamente en los cuales una determinada circunstancia produce como consecuencia la imposibilidad jurídica de actuar. Entre ellos examinó disposiciones del CDU que establecen expresamente que una persona queda inhabilitada para actuar cuando se configura determinado supuesto reglamentario.

La metodología utilizada resulta relevante para el presente asunto. El Comité no construyó la noción de inhabilidad exclusivamente a partir de la existencia de una suspensión disciplinaria, sino a partir de la

necesidad de identificar una fuente normativa previa de la cual pudiera derivarse jurídicamente el impedimento para participar. Esa diferencia es sustancial.

Una cosa es afirmar que solamente puede considerarse inhabilitado al jugador respecto del cual exista una resolución individual previa que expresamente lo declare inhabilitado.

Otra, diferente, es exigir que exista una disposición normativa preexistente que establezca de manera suficientemente determinada la imposibilidad jurídica de actuación. El razonamiento desarrollado en la Resolución No. 015 de 2021 responde a esta segunda aproximación.

(...)

8.4.8. Conclusión

La doctrina contenida en la Resolución No. 015 de 2021 no permite reducir automáticamente el concepto de jugador “inhabilitado” a la existencia de una suspensión disciplinaria o de un acto individual previo que utilice formalmente esa denominación.

Por el contrario, aquel antecedente evidencia que el análisis debe partir de la existencia de una fuente normativa previa que establezca suficientemente el impedimento jurídico para actuar, precisamente como garantía de los principios de legalidad y tipicidad.

En 2021 el Comité descartó la inhabilitación porque la normativa invocada no establecía como consecuencia la imposibilidad de participación. El supuesto actualmente sometido a consideración es sustancialmente diferente. El artículo 5.4 del RETJ regula expresamente la elegibilidad para disputar partidos oficiales y establece que durante una temporada el jugador solamente puede hacerlo con dos clubes. Conforme a la interpretación sistemática del concepto de temporada desarrollada en los capítulos precedentes, para el 29 de agosto de 2026 Yhormar David Hurtado Torres ya había disputado partidos oficiales con Deportes Tolima y Club Always Ready durante la misma temporada. En consecuencia, había agotado los dos clubes con los cuales el artículo 5.4 le permitía disputar partidos oficiales y carecía de elegibilidad reglamentaria para actuar oficialmente con América de Cali como tercer club.

En esas condiciones, para el encuentro disputado frente a JAGUARES F.C. el 29 de agosto de 2026, Yhormar David Hurtado Torres se encontraba reglamentariamente impedido para disputar partidos oficiales con América de Cali y, por consiguiente, inhabilitado para actuar en los términos del literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF.”

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comité conoció la denuncia formulada por el Club Jaguares dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 83 del CDU de la FCF, radicada el 1 de septiembre de 2026, cuyo contenido esencial quedó transcrito precedentemente.
2. Conocidos el escrito, las pruebas y las peticiones de la denuncia, se procedió con el correspondiente traslado al Club América de Cali S.A., a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, garantizando este órgano disciplinario el debido proceso.
3. Dentro del término otorgado, el Club América de Cali S.A. expuso su pronunciamiento, cuyos argumentos centrales se sintetizan a continuación:

“PRONUNCIAMIENTOS DE AMÉRICA FRENTE A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

En aras de evitar reiteraciones innecesarias sobre cuestiones que ya han sido objeto de análisis y pronunciamiento expreso por parte de ese Comité, América centrará el presente pronunciamiento en los elementos argumentativos adicionales introducidos por Jaguares y en determinar si estos aportan alguna consideración normativa o interpretativa que justifique apartarse del criterio recientemente acogido respecto de la situación del Jugador. Lo anterior, sin perjuicio de remitirse, cuando resulte necesario, a las conclusiones ya adoptadas en las Resoluciones No. 073 y 077 de 2026, cuya motivación continúa siendo plenamente pertinente frente a los aspectos de la controversia que permanecen sustancialmente

inalterados.

3.1

LA INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 9 ACOGIDA POR EL COMITÉ CONTINÚA SIENDO JURÍDICAMENTE SOSTENIBLE FRENTE A LA NUEVA CONSTRUCCIÓN PROPUESTA POR JAGUARES

En primer lugar, resulta importante destacar que existe entre las partes un punto de convergencia que permite delimitar la discusión. En efecto, ambas reconocen que el numeral 9 del capítulo de Definiciones del EJ FCF constituye la norma nacional aplicable para determinar qué debe entenderse por “temporada”. Dicha disposición establece que:

Temporada: una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente, incluyendo copas nacionales. A partir de esta disposición, Jaguares tiene razón al señalar que el texto no contiene literalmente la expresión según la cual “en Colombia existen dos temporadas por año”.

Sin embargo, que dicha frase no aparezca de manera expresa no significa que la interpretación adoptada por ese Comité carezca de sustento en la norma, pues el numeral 59 define tanto el inicio como la terminación de la temporada a partir del “campeonato nacional de liga correspondiente”. De esta manera, la unidad temporal prevista por el Estatuto se encuentra vinculada a un campeonato de liga determinado y no al año calendario, a la reclasificación, al sistema de descenso, al TMS o al conjunto de competiciones disputadas durante un periodo de doce meses, de modo que el criterio normativo para identificar la temporada está dado por el primer y el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente.

Precisamente, al aplicar este criterio a la estructura del Fútbol Profesional Colombiano, ese Comité ya examinó la configuración particular de la competición y concluyó que la Liga BetPlay DIMAYOR I y la Liga BetPlay DIMAYOR II constituyen campeonatos independientes, cada uno con su propio calendario, fases, clasificación, tabla de posiciones y campeón. Sobre esa base, determinó que, para efectos del numeral 9 del EJ FCF, la temporada relevante se encuentra vinculada a cada uno de esos campeonatos y, al resolver los recursos presentados en su oportunidad, reiteró que la regulación nacional vigente “liga la temporada a cada torneo semestral independiente (Liga I y Liga II)” y que, en consecuencia, se trata de temporadas diferentes.

Esta conclusión encuentra, además, un fundamento particular en el término “correspondiente” utilizado por el mismo numeral 9, cuya importancia resulta evidente al contrastarlo con la interpretación propuesta por Jaguares. En efecto, la definición no establece que la temporada termine con el último partido oficial disputado en Colombia durante el año ni con la finalización del conjunto de competiciones nacionales, sino que identifica un campeonato nacional de liga determinado y hace depender de ese mismo campeonato tanto el inicio como la terminación de la temporada. Por consiguiente, la norma no adopta el año calendario como unidad temporal, sino que vincula la temporada con el campeonato nacional de liga al que esta corresponde y, bajo esa lógica, durante 2026 existen dos campeonatos nacionales de liga jurídicamente individualizables. Que determinados instrumentos posteriores acumulen resultados provenientes de ambos no desvirtúa, por sí mismo, la autonomía de cada campeonato ni modifica la definición reglamentaria de temporada.

Desde esta perspectiva, tampoco resulta suficiente acudir, como lo hace Jaguares, a los distintos mecanismos del Fútbol Profesional Colombiano que operan sobre una base anual para modificar el alcance de una definición que el EJ FCF ya estableció de manera específica. En otras palabras, América no controvierte que exista una reclasificación que integra resultados, sistemas de ascenso y descenso con horizontes temporales propios, reglas destinadas a determinar los cupos a competiciones internacionales, dos periodos anuales de inscripción y una organización administrativa estructurada alrededor del año calendario, sino que lo que se controvierte es que, a partir de la existencia de estos mecanismos, pueda concluirse que la temporada, para efectos del EJ FCF, necesariamente deba comprender todo el año calendario, pues cada una de esas instituciones responde a una finalidad particular y se encuentra regulada por reglas propias que no sustituyen ni modifican la definición contenida en el numeral 9. Así, por ejemplo, la existencia de la reclasificación confirma que la acumulación de resultados no determina, por sí sola, la existencia de una única temporada. En efecto, la Resolución No. 073 ya observó que la reclasificación puede entenderse precisamente en sentido contrario al planteado por los denunciantes, pues la necesidad de contar con un mecanismo específico de

agregación parte de que la Liga I y la Liga II son competencias autónomas cuyos resultados deben acumularse para producir determinados efectos posteriores. Dicho de otra forma, si los resultados de ambas ligas deben ser expresamente agregados mediante un mecanismo adicional para determinadas finalidades, ello evidencia que la autonomía de las competencias precede a dicha agregación y no desaparece como consecuencia de ella.

Bajo esa misma lógica debe analizarse el sistema de descenso, pues el hecho de que para determinar los equipos que ascienden o descienden puedan tomarse en consideración resultados correspondientes a periodos anteriores al año en curso tampoco significa que dichos periodos deban entenderse como una única temporada para efectos del EJ FCF, sino que responde a una regla específica de ese mecanismo y a la finalidad que este persigue dentro de la competición, de manera que la extensión de los resultados que pueden ser considerados para determinar el descenso no puede trasladarse, sin más, a la definición de “temporada” contenida en el numeral 9.

En efecto, la misma denuncia reconoce que el cálculo del descenso puede incorporar resultados correspondientes a años anteriores y, por consiguiente, si se acogiera la premisa de Jaguares según la cual la acumulación de resultados determina el alcance de la temporada, tendría que concluirse que esta se extiende igualmente a esos periodos anteriores cada vez que sus resultados sean relevantes para establecer los equipos que ascienden o descienden, lo cual evidencia que la regla de acumulación prevista para una finalidad específica no puede utilizarse para modificar el concepto de temporada que el EJ FCF define a partir del campeonato nacional de liga correspondiente. De ahí que, al igual que ocurre con la reclasificación, la posibilidad de tomar en consideración resultados de distintos periodos para efectos del descenso no elimina la autonomía de los campeonatos de los que provienen ni permite concluir que todos ellos forman parte de una misma temporada para efectos del numeral 9 del EJ FCF.

3.1.1. Sobre la expresión “incluyendo copas nacionales” que formula Jaguares formula en este punto un argumento que merece una consideración particular, al señalar que la Copa BetPlay 2026 se desarrolla temporalmente durante ambos semestres y cuestionar, a partir de ello, cómo puede conciliarse la expresión “incluyendo copas nacionales” con una estructura de temporadas semestrales. Si bien la observación no puede descartarse de plano, tampoco permite atribuir a dicha expresión un alcance que modifique los hitos temporales que el propio numeral 9 establece, pues la estructura de la definición continúa siendo clara en cuanto dispone que tanto el comienzo como la terminación de la temporada están determinados por el primer y el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente, de manera que la referencia final a las copas nacionales debe entenderse en armonía con esos hitos y no como una regla que los sustituya. Bajo esa misma consideración, la expresión “incluyendo copas nacionales” no puede interpretarse en el sentido de que una copa nacional que se desarrolla durante varios meses deba necesariamente quedar comprendida, de manera íntegra, dentro de una única temporada para efectos de todas las instituciones reguladas por el EJ FCF, pues nada en el texto del numeral 9 establece una regla de esa naturaleza y, por el contrario, la propia estructura de la disposición permite que una competición de copa atraviese los periodos delimitados por los respectivos campeonatos de Liga sin que ello implique que estos pierdan su autonomía o deban ser considerados como un único campeonato anual.

Entenderlo de otra manera supondría atribuir a la expresión “incluyendo copas nacionales” una función temporal que el numeral 9 no le asigna, convirtiendo una referencia destinada a integrar dichas competencias dentro del concepto de temporada en una regla que modificaría la forma en que el propio Estatuto determina su inicio y terminación.

Precisado lo anterior, resulta necesario abordar el alcance de la posición de América frente al artículo 5 del RETJ FIFA, pues parte de los argumentos planteados por Jaguares parecen partir de una comprensión distinta de la tesis que sostiene el Club. América no sustenta la habilitación del Jugador en una excepción derivada del numeral 5 de dicha disposición ni pretende utilizar el artículo 5.5 para neutralizar o dejar sin efecto la regla contenida en el artículo 5.4, sino que, antes de llegar siquiera a ese análisis, considera necesario establecer cuál es la temporada dentro de la cual debe efectuarse el cómputo previsto en el artículo 5.4 y, por consiguiente, determinar si las actuaciones del Jugador con Deportes Tolima y América deben ser consideradas dentro de una misma temporada para efectos de dicha disposición.

Por esta razón, las consideraciones de Jaguares encaminadas a demostrar que el artículo 5.5 no constituye una excepción autónoma al límite establecido en el artículo 5.4 no controvierten realmente la posición de América, dado que la discusión planteada por el Club se encuentra en un momento anterior

y consiste, precisamente, en determinar el presupuesto temporal a partir del cual debe realizarse el cómputo previsto en el artículo 5.4. Así, el punto no consiste en acudir al artículo 5.5 para excluir una tercera participación del Jugador, sino en establecer si sus actuaciones con Deportes Tolima y América ocurrieron, de acuerdo con la reglamentación aplicable, dentro de una misma temporada y, una vez determinada esta cuestión conforme al numeral 9 del EJ FCF, resulta entonces necesario verificar si se configura el supuesto previsto en el artículo 5.4 del RETJ FIFA.

En consecuencia, si dichas actuaciones corresponden a temporadas diferentes, desaparece el presupuesto temporal sobre el cual Jaguares construye su imputación y, con ello, pierde sustento la conclusión de que la participación del Jugador en el Partido configuró una infracción al límite previsto en dicha disposición.

LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL EJ FCF CONFIRMA EL ALCANCE DEL NUMERAL 9 En línea con lo anterior, para determinar el alcance de la expresión “campeonato nacional de liga correspondiente”, contenida en el numeral 9 del capítulo de Definiciones del EJ FCF, resulta pertinente acudir a una interpretación sistemática, método interpretativo que América comparte y cuya aplicación, precisamente, permite arribar a una conclusión distinta de la que pretende sostener el Denunciante.

Bajo esta perspectiva, una interpretación sistemática supone, ante todo, leer una disposición en armonía con las demás normas que integran el mismo cuerpo normativo, de manera que el significado atribuido a un concepto conserve coherencia cuando ese mismo concepto es empleado en otras disposiciones del Estatuto y produce allí consecuencias jurídicas concretas. Por ello, antes de pretender definir el alcance de “temporada” a partir de registros administrativos, sistemas de clasificación, tablas acumulativas, comunicaciones institucionales o instrumentos expedidos para finalidades distintas, resulta necesario verificar cómo el EJ FCF utiliza ese concepto dentro de su articulado.

Precisamente, no parece metodológicamente consistente afirmar que se está realizando una interpretación “sistemática” del Estatuto y, al mismo tiempo, construir el significado de uno de sus conceptos principalmente a partir de elementos externos a ese cuerpo normativo, sin confrontarlo previamente con otras disposiciones del mismo Estatuto que emplean exactamente el mismo término. Guardadas las proporciones, equivaldría a intentar determinar el sentido de una disposición constitucional a partir de una circular o de un instrumento de ejecución, antes de verificar cómo ese mismo concepto es utilizado por otra disposición de la propia Constitución que se pretende interpretar. A partir de esa premisa, la revisión de las disposiciones que integran el EJ FCF adquiere especial relevancia en este caso, porque el concepto de “temporada” se encuentra incorporado por el artículo 23 directamente dentro del régimen jurídico del contrato de trabajo de los futbolistas profesionales y hace depender de él reglas concretas sobre la duración y terminación de esos vínculos. En efecto, el numeral 2 del artículo 23 establece que la duración mínima del contrato de trabajo será “el tiempo entre la fecha de inscripción y el final de la temporada respectiva, salvo lo dispuesto para transferencias a préstamo”. A su turno, el numeral 3 dispone que “[l]a fecha de terminación del contrato siempre deberá coincidir con el final de una temporada, salvo lo dispuesto para transferencias a préstamo”.

La relevancia de estas disposiciones para la presente discusión resulta evidente, pues permiten precisar el alcance del concepto definido en el numeral 9 a partir de las consecuencias jurídicas que el mismo Estatuto le atribuye. Por demás, ya no se trata, únicamente, de determinar, en abstracto, qué puede significar la palabra “temporada”, sino de establecer cuándo puede jurídicamente producirse su final, puesto que de ese momento dependen tanto la duración mínima como la fecha de terminación de los contratos de trabajo de los futbolistas profesionales.

Es precisamente a partir de esta consecuencia jurídica que la interpretación anual enfrenta una dificultad interna que no puede ser resuelta acudiendo simplemente a la existencia de una reclasificación anual, de dos periodos de inscripción o de un registro TMS comprendido entre enero y diciembre, pues ninguno de esos elementos permite modificar, por sí mismo, el significado que el concepto de “temporada” tiene dentro del EJ FCF cuando el mismo Estatuto utiliza dicho concepto para producir consecuencias jurídicas concretas.

En efecto, si se sostiene que en Colombia existe, para efectos del EJ FCF, una única temporada cuya finalización necesariamente coincide con el final del año calendario, esa premisa tendría que proyectarse de manera uniforme sobre todas las disposiciones del Estatuto que utilizan dicho concepto. El EJ FCF no contiene una definición de “temporada” para efectos de elegibilidad y otra distinta para efectos contractuales. Por ello, la tesis anual debe ser confrontada directamente con el artículo 23 y,

particularmente, con las consecuencias que este atribuye al final de una temporada.

Desde esta perspectiva, el numeral 2 del artículo 23 establece que la duración mínima del contrato de trabajo será “el tiempo entre la fecha de inscripción y el final de la temporada respectiva”. Si el único final de temporada jurídicamente posible fuera en diciembre, un jugador inscrito durante el primer semestre no podría celebrar válidamente un contrato cuya duración mínima se agotara con la finalización de la Liga BetPlay DIMAYOR I en junio, pues para ese momento, bajo la tesis anual, la temporada todavía se encontraría en curso. En consecuencia, ese vínculo tendría necesariamente que extenderse hasta diciembre.

La consecuencia derivada del numeral 3 resulta aún más categórica, toda vez que dicha disposición exige que “la fecha de terminación del contrato siempre deberá coincidir con el final de una temporada”. Así, si se aceptara que el único final de temporada tiene lugar en diciembre, ningún contrato de trabajo sometido a esa regla podría tener como fecha ordinaria de terminación el cierre de la Liga BetPlay DIMAYOR I en junio, pues ese momento nunca podría constituir jurídicamente el “final de una temporada”.

De esta manera, la interpretación anual conduciría a que el Estatuto impidiera, por definición, que un contrato terminara ordinariamente con la finalización del campeonato del primer semestre, consecuencia que difícilmente puede conciliarse con un régimen que expresamente vincula la terminación de los contratos al final de la temporada respectiva.

En otras palabras, la lectura que se atribuya al numeral 9 debe ser compatible no solo con su tenor literal, sino también con los efectos que el artículo 23 reconoce al mismo concepto dentro del sistema normativo.

Bajo esa misma lógica, la disyuntiva interpretativa resulta concreta: o bien el concepto de temporada previsto en el numeral 9 se determina por referencia al “campeonato nacional de liga correspondiente”, de manera que su final puede coincidir con la terminación de la Liga BetPlay DIMAYOR I, o bien tendría que aceptarse que los numerales 2 y 3 del artículo 23 impiden, respectivamente, que determinados contratos tengan como duración mínima el periodo comprendido hasta junio y, de manera todavía más evidente, que un contrato pueda tener como fecha ordinaria de terminación el cierre del campeonato del primer semestre.

Por consiguiente, si se pretende acudir a una lectura sistemática del numeral 9, ese ejercicio debe comenzar necesariamente por las demás disposiciones del EJ FCF que emplean exactamente el concepto controvertido y le atribuyen consecuencias jurídicas concretas. Solo después de realizar esa confrontación interna resulta metodológicamente procedente acudir a elementos externos que puedan aportar contexto sobre la organización de la competición, pero no parece razonable otorgar un peso determinante al TMS, la reclasificación, los periodos de inscripción, los sistemas de descenso o determinadas comunicaciones institucionales sin haber confrontado previamente la interpretación propuesta con el artículo 23 del mismo Estatuto.

Precisamente, ese ejercicio interno refuerza la lectura ya acogida por ese Comité, en la medida en que permite conservar un significado coherente del concepto de “temporada” dentro del EJ FCF y, por consiguiente, entender que el “final de una temporada” puede coincidir con la terminación del campeonato nacional de liga correspondiente. De lo contrario, la interpretación anual terminaría produciendo una consecuencia difícilmente conciliable con el texto estatutario, particularmente con las reglas que el artículo 23 establece respecto de la duración y terminación de los contratos de trabajo de los futbolistas profesionales.

A partir de esta conclusión, tampoco la Circular FIFA No. 1936, invocada como elemento adicional de interpretación, permite desvirtuar el alcance que corresponde atribuir al numeral 9. Aun aceptando la relevancia que dicho instrumento pueda tener para explicar las categorías temporales utilizadas por FIFA y el funcionamiento del TMS, su alcance debe situarse correctamente dentro de la controversia, pues una cosa es que la Circular permita comprender determinadas categorías o mecanismos administrativos empleados por FIFA y otra, sustancialmente distinta, que pueda modificar el contenido de una definición establecida expresamente por la reglamentación nacional.

En ese sentido, la Circular puede aportar elementos de contexto respecto de las categorías temporales utilizadas por FIFA y del funcionamiento del TMS, pero no modifica el numeral 9 del EJ FCF ni resuelve

cómo debe interpretarse un concepto expresamente definido por la reglamentación nacional. A ello se suma que fue expedida en 2025, es decir, que ya existía al momento en que ese Comité profirió las Resoluciones No. 073 y 077 de 2026, por lo que tampoco constituye una modificación normativa sobreviniente ocurrida entre dichas decisiones y el Partido que pudiera justificar un cambio en la interpretación previamente adoptada.

Más aún, y en línea con lo anterior, la existencia de la Circular no desplaza el método de interpretación que corresponde seguir frente al EJ FCF. Si la discusión consiste en determinar el alcance de un concepto definido expresamente por el Estatuto, la interpretación sistemática debe comenzar por las demás disposiciones de ese mismo cuerpo normativo que emplean el término “temporada” y le atribuyen consecuencias jurídicas concretas, particularmente el artículo 23. Solo a partir de allí pueden considerarse los instrumentos administrativos o regulatorios de FIFA como elementos auxiliares de contexto, sin que estos puedan adquirir un peso superior al de las normas del Estatuto cuya coherencia interna debe preservarse.

Así las cosas, lejos de demostrar que el concepto de “temporada” previsto en el numeral 9 debe extenderse necesariamente durante todo el año calendario, los elementos invocados para sostener esa conclusión deben ser leídos a la luz de las demás disposiciones del EJ FCF. Y, al hacerlo, el artículo 23 confirma que el “final de una temporada” no puede desvincularse del campeonato nacional de liga correspondiente, pues una interpretación que obligara a identificarlo exclusivamente con el cierre del año calendario produciría consecuencias contractuales que no resultan compatibles con las reglas expresamente establecidas por el Estatuto. En consecuencia, la interpretación sistemática del EJ FCF conduce a preservar el alcance que el numeral 9 atribuye a la temporada en función del campeonato nacional de liga correspondiente, y no a sustituirlo por una unidad temporal anual que el Estatuto no establece.

(...)

SOBRE LA NO CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS LITERALES B) O D) DEL ARTÍCULO 83 DEL CDU

Resuelta la cuestión relativa al concepto de temporada, corresponde ahora examinar la adecuación típica propuesta por Jaguares, para lo cual el análisis debe mantenerse estrictamente dentro de los elementos que integran cada una de las conductas previstas en el artículo 83 del CDU de la FCF. Lo anterior resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que la consecuencia pretendida, consistente en la derrota por retirada o renuncia y, con ello, en la alteración del resultado obtenido en el terreno de juego, exige la configuración cierta de la infracción cuya aplicación se pretende y, por su naturaleza sancionatoria, no admite extensiones interpretativas que terminen ampliando el alcance de los tipos disciplinarios en perjuicio del disciplinado.

Bajo esa premisa, la imputación principal se estructura sobre el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, a partir de la consideración de que el Jugador habría actuado encontrándose “inhabilitado”, mientras que, de manera subsidiaria, se plantea la aplicación del literal b) para el evento en que ese Comité concluya que la inscripción del Jugador tampoco podía considerarse reglamentaria. Se trata, por tanto, de dos hipótesis que deben ser examinadas de manera diferenciada, en la medida en la que cada una responde a elementos típicos propios y exige acreditar presupuestos distintos, sin que la eventual ausencia de uno de ellos pueda suplirse mediante la configuración del otro.

Como se demostrará a continuación, ninguno de estos supuestos se configura en el presente caso.

3.3.1. No se configura el literal d) del artículo 83 del CDU, pues para el momento del Partido no existía una condición preexistente, objetiva y oponible que inhabilitara al Jugador. A partir de lo anterior, corresponde examinar si, para el momento en que se disputó el Partido, se encontraba configurado el supuesto previsto en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, particularmente en lo que respecta a la existencia de una condición de inhabilidad que pudiera ser jurídicamente oponible al Club. Para sustentar su posición, Jaguares acude a la Resolución No. 015 de 2021 y sostiene, a partir de ese antecedente, que la condición de inhabilidad no exige necesariamente la existencia de un acto individual previo, sino que puede derivar de una fuente normativa preexistente que determine suficientemente la imposibilidad jurídica de actuación. Sin embargo, aún bajo ese entendimiento, el antecedente invocado no conduce a la conclusión pretendida en el presente caso.

En efecto, si se parte de la construcción propuesta por el propio Denunciante, para que pudiera afirmarse que el Jugador se encontraba inhabilitado al momento del Partido tendría que existir, con anterioridad

a este, una disposición suficientemente determinada de la cual surgiera directamente su imposibilidad jurídica para actuar. Ese presupuesto tampoco concurre aquí, pues la supuesta inhabilidad de Yhormar Hurtado no se desprende de manera inmediata e inequívoca de una norma previamente aplicable al Partido, sino que depende de que se adopte, como cuestión previa, la interpretación anual del concepto de temporada propuesta en la denuncia y, únicamente a partir de esa premisa, se concluya que el límite de elegibilidad previsto en el artículo 5.4 del RETJ había sido superado.

De esta manera, incluso bajo el entendimiento que se atribuye a la Resolución No. 015 de 2021, el argumento no satisface la exigencia de preexistencia que necesariamente debe acompañar la condición de inhabilidad. La pretendida inhabilidad no antecede a la controversia interpretativa que hoy debe resolver ese Comité, sino que surge únicamente si dicha controversia es resuelta en el sentido solicitado por el Denunciante, pese a que, para la fecha del Partido, existían decisiones expresas del mismo Comité que habían acogido la interpretación contraria respecto del Jugador y, a partir de ella, había reconocido su habilitación para actuar en la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026.

Precisamente por ello, resulta determinante acudir al criterio que ese Comité estableció expresamente al resolver las actuaciones anteriores relacionadas con el mismo Jugador, conforme al cual una inhabilitación relevante para efectos del artículo 83 debe constituir una condición “preexistente, objetiva y oponible al club al momento de la alineación” y no puede construirse retrospectivamente como resultado de una interpretación posterior. En esa misma oportunidad, el Comité fue igualmente preciso al señalar que el literal d) sanciona la actuación de quien se encontraba inhabilitado al momento de participar y no la de un jugador cuya inhabilidad pretenda ser declarada con posterioridad.

Aplicado este estándar al Partido, la tipicidad pretendida por Jaguares no puede configurarse, pues la supuesta inhabilidad no constituye una condición reglamentaria previa cuya existencia pueda establecerse con independencia de la controversia interpretativa que aquí se discute. Para arribar a esa conclusión sería necesario, en primer lugar, sostener que todo el año 2026 constituye una única temporada para efectos del EJ FCF; posteriormente, computar conjuntamente las actuaciones del Jugador con Deportes Tolima, Always Ready y América; y, finalmente, concluir que, como consecuencia de ese cómputo, el límite de elegibilidad previsto en el artículo 5.4 del RETJ habría sido superado. Bajo esa secuencia, resulta evidente que la pretendida inhabilidad no antecede al ejercicio interpretativo que se solicita al Comité, sino que depende enteramente de que este sea acogido. Esa circunstancia resulta determinante frente al principio de tipicidad, pues no puede afirmarse que existía, al momento de la alineación, una condición objetiva y oponible al Club cuando su configuración exige que, con posterioridad, el Comité adopte una interpretación distinta de la que había aplicado previamente respecto del concepto de temporada y de la situación federativa del mismo Jugador.

A ello se suma una circunstancia que refuerza de manera particularmente significativa esta conclusión, pues para la fecha del Partido el panorama jurídico no se limitaba a la 13 ausencia de una decisión que declarara inhabilitado al Jugador. Por el contrario, existían pronunciamientos expresos del propio Comité que, a partir de la normativa aplicable y de la misma situación federativa del Jugador, habían concluido que este se encontraba habilitado para actuar. En particular, la Resolución No. 073 declaró que América no había incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 y que Yhormar Hurtado “se encontraba habilitado para actuar en la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026”.

Posteriormente, la Resolución No. 077 mantuvo esa conclusión y reiteró que las Ligas I y II de 2026 correspondían, bajo la reglamentación nacional, a temporadas diferentes.

En estas condiciones, difícilmente podría calificarse como “preexistente, objetiva y oponible” una inhabilidad que, al momento del Partido, no solo no había sido reconocida por la autoridad competente, sino que, además, resultaba contraria al criterio que esa misma autoridad había adoptado respecto del Jugador y dentro de la misma competición.

La situación jurídica existente en ese momento, por tanto, no permitía al Club conocer ni anticipar que su actuación sería posteriormente considerada constitutiva de una infracción disciplinaria a partir de una interpretación distinta de las normas aplicables.

Ahora bien, lo anterior no significa que el Comité se encuentre impedido para examinar las nuevas razones planteadas por Jaguares. América no pretende restringir el análisis de los argumentos formulados en esta nueva actuación, sino poner de presente que una cosa es que un nuevo denunciante formule razones adicionales para solicitar la reconsideración de una determinada interpretación

reglamentaria y otra, sustancialmente distinta, que esas razones permitan afirmar que, antes de que dicha reconsideración se produzca, el Jugador ya se encontraba objetivamente inhabilitado. Confundir ambos momentos supondría convertir una eventual modificación interpretativa en la fuente retroactiva del elemento típico cuya configuración se pretende sancionar.

De ahí que el criterio previamente adoptado por ese Comité resulte particularmente relevante, pues una inhabilitación no puede presumirse retrospectivamente a partir de un ejercicio hermenéutico posterior, mucho menos cuando, al momento de la actuación cuestionada, existían decisiones expresas de la autoridad disciplinaria competente que habían reconocido precisamente la habilitación del Jugador. Admitir lo contrario supondría afectar la seguridad jurídica del Club y trasladarle las consecuencias disciplinarias de una interpretación que no solo no era la vigente al momento del Partido, sino que además había sido expresamente descartada por el mismo órgano llamado ahora a resolver la controversia.

No se configura el literal b) del artículo 83 del CDU al no existir elemento alguno que permita calificar como no reglamentaria la inscripción del Jugador. La pretensión subsidiaria de Jaguares bajo el literal b) parte de una premisa distinta y, en cierta medida, incompatible con la construcción principal de su denuncia, pues mientras que para sustentar la aplicación del literal d) el Denunciante reconoce que el artículo 5.4 del RETJ distingue entre inscripción y elegibilidad y acepta, para efectos de su argumentación, que el Jugador podía haber surtido formalmente un procedimiento de inscripción con América, su tesis consiste precisamente en sostener que dicha inscripción, aun siendo válida, no le permitía disputar partidos oficiales con un tercer club.

En ese sentido, la propia construcción de la imputación principal lleva necesariamente a distinguir entre el acto de inscripción y la posibilidad posterior de actuar en un partido, de manera que la eventual controversia sobre la elegibilidad del Jugador no puede trasladarse, sin acreditar un elemento adicional, al ámbito de la validez de su inscripción.

Bajo esa perspectiva, para que pudiera prosperar la pretensión subsidiaria sería necesario identificar una circunstancia distinta de aquella que sustenta la imputación principal, esto es, un elemento que permita concluir que la inscripción del Jugador, como acto registral, no se ajustó a la normativa aplicable. Sin embargo, ese elemento adicional no existe en el presente caso, pues la inscripción del Jugador fue tramitada a través de los canales institucionales correspondientes y, además, fue objeto de verificación por las autoridades federativas, dentro de un procedimiento respecto del cual el Comité contó con la certificación de la FCF sobre las participaciones del Jugador durante 2026, los reportes generados por COMET, el registro de auditoría, la trazabilidad del procedimiento, la respuesta de la Oficina de Inscripciones de DIMAYOR y la comunicación de la FCF del 21 de julio de 2026 mediante la cual se informó la autorización de su inscripción.

Precisamente a partir de ese conjunto de elementos, el Comité examinó la situación registral del Jugador y concluyó que no se configuraba una inscripción irregular, razón por la cual declaró que América no había incurrido en el literal b) del artículo 83 y, de manera consistente con ello, mantuvo la habilitación del Jugador. Esta conclusión no solo fue adoptada al analizar inicialmente la denuncia, sino que además fue mantenida al resolver los recursos correspondientes, oportunidad en la cual el Comité destacó que la FCF y DIMAYOR habían “procesado, validado y avalado” la inscripción y tomó dicha circunstancia como un elemento relevante dentro de su análisis sobre la temporada aplicable. Así, el procedimiento de inscripción no constituye un aspecto que haya permanecido indeterminado o que no hubiera sido objeto de verificación por las autoridades competentes, sino que, por el contrario, ya había sido examinado y considerado conforme a la reglamentación aplicable.

A partir de ello, adquiere especial relevancia que Jaguares no identifica en su denuncia ninguna circunstancia nueva que permita modificar esa conclusión, pues no señala una omisión documental, un incumplimiento de alguna exigencia propia del procedimiento de registro, una falsedad en la información suministrada, un desconocimiento de una decisión federativa previa ni, en general, un defecto atribuible al trámite mediante el cual se perfeccionó la inscripción del Jugador que permita sostener que aquello que había sido considerado reglamentario por las autoridades competentes dejó de serlo para efectos del Partido del 29 de agosto. En otras palabras, la denuncia no cuestiona propiamente el procedimiento mediante el cual se produjo la inscripción, sino que pretende extraer de una determinada interpretación sobre el concepto de temporada una consecuencia posterior respecto de la validez de un registro que ya había sido tramitado, verificado y autorizado.

De esta manera, la pretensión subsidiaria termina dependiendo nuevamente de la misma operación interpretativa que sustenta la imputación principal, en la medida en que Jaguares requiere que el Comité adopte una concepción anual de temporada y, a partir de esa premisa, concluya que el Jugador habría alcanzado con su inscripción en América un número de registros incompatible con el artículo 6 del EJ FCF y que, por esa misma razón, dicha inscripción no debió haber sido admitida. Sin embargo, esta construcción no incorpora un elemento típico distinto ni permite demostrar una irregularidad autónoma en el procedimiento de inscripción, sino que traslada al ámbito registral la misma controversia interpretativa que constituye el fundamento de la alegada inelegibilidad. Por consiguiente, mientras la conclusión sobre la elegibilidad depende de que se adopte previamente la interpretación propuesta por el Denunciante acerca de la temporada, la conclusión sobre la supuesta irregularidad de la inscripción depende exactamente de la misma premisa, sin que entre una y otra aparezca un hecho o defecto registral adicional que permita configurar de manera independiente el literal b). ”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Club Jaguares F.C.S.A., el Comité procederá a evaluar las solicitudes formuladas, con el propósito de resolver la denuncia en los siguientes términos:

El denunciante ha presentado su escrito sustentado en una argumentación jurídica rigurosa y detallada, cuyos planteamientos serán objeto de análisis por parte de esta instancia.

En particular, observa este Comité que los fundamentos sometidos a consideración se estructuran en torno a:

¿configuró el América de Cali S.A. una alineación indebida (por jugador inhabilitado o no inscrito reglamentariamente) y con ello incurrir en la infracción descrita en los literales d) y b) del artículo 83 del CDU de la FCF, al alinear al jugador Yhormar David Hurtado Torres en la Fecha 8 de la Liga BetPlay II-2026, considerando que en el año 2026 disputó partidos oficiales con tres clubes (Deportes Tolima, Always Ready y América de Cali), o por el contrario, al ser la Liga I y la Liga II temporadas autónomas según el numeral 9 de las Definiciones del Estatuto del Jugador de la FCF, no se superó el límite de dos clubes con actuación oficial por temporada previsto en el Artículo 5.4 del RETJ FIFA?

Para efectos del análisis y resolución de los argumentos expuestos, este Comité procederá a abordar el planteamiento expuesto acogiendo los criterios establecidos por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, en su condición de órgano de segunda instancia, de manera que las consideraciones que se desarrollan a continuación se encuentren en consonancia con los fundamentos y parámetros definidos en dichas decisiones.

A. Frente a las pruebas

Observa esta instancia que el denunciante solicita tener como pruebas las siguientes:

1. La planilla oficial del partido disputado entre JAGUARES F.C. y AMÉRICA DE CALI S.A el 29 de agosto de 2026, correspondiente a la fecha 8 de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026. Se encuentra incorporada en el expediente.
2. El acta oficial del encuentro. (Informes de los oficiales de partido), incorporados en el expediente.
3. Habida cuenta que las pruebas solicitadas de los numerales (3 al 14) y cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los mismos se incorporan a la actuación disciplinaria.
4. Por otra parte, teniendo en cuenta que tanto este Comité, como la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, ya han analizado la participación del señor Yhormar David Hurtado en tres clubes, a saber, Deportes Tolima, Always Ready y América de Cali durante una temporada, elementos fácticos que a la fecha no han variado. Este Comité incorporará de oficio, al presente expediente,

las pruebas que fueron decretadas en tales trámites y que tienen relación con Certificado de Transferencia Internacional y expediente de transferencia e inscripción y el Pasaporte deportivo completo, en correo dirigido al denunciante.

5. En relación con los elementos probatorios marcados con los numerales 5, 15, 16, 17 y 18 del escrito de denuncia, este Comité Disciplinario observa que corresponden a reglamentos oficiales de competencias previas (Reglamento Torneo Águila 2019, Reglamento Liga Águila 2019 y Reglamento SuperLiga 2019), precedentes disciplinarios del propio órgano (Resolución No. 043 de 2019) y actos de comunicación institucional expedidos por la DIMAYOR (Comunicado del 17 de julio de 2026).

6. La normativa reglamentaria de la FCF/DIMAYOR y los precedentes dictados por esta misma autoridad reposan en el archivo institucional de la entidad, constituyen materia de conocimiento oficial para el juzgador y no están sujetos a la carga de prueba ordinaria. En consecuencia, al tratarse de disposiciones reglamentarias, actos institucionales y precedentes que forman parte del acervo normativo que rige el fútbol profesional colombiano, se dispone su incorporación al expediente para ser valorados.

B. Consideraciones del caso concreto

1. Advierte este Comité que el denunciante incorpora en su escrito una serie de fundamentos jurídicos dirigidos a sustentar las pretensiones formuladas, entre los cuales se encuentran los siguientes:
2. El denunciante estructura una parte sustancial de su argumentación en torno a la interpretación sistemática del concepto de “temporada” en el fútbol profesional colombiano, con el propósito de sostener que esta no puede identificarse de manera aislada con cada uno de los campeonatos semestrales de la Liga BetPlay DIMAYOR, sino que debe comprenderse dentro de un marco temporal de carácter anual.
3. Para sustentar esta posición, señala, en primer lugar, que el numeral 9 del capítulo de Definiciones del reglamento no establece expresamente que cada campeonato semestral constituya, por sí mismo, una temporada. A partir de ello, afirma que la Liga BetPlay DIMAYOR I y la Liga BetPlay DIMAYOR II se encuentran reglamentariamente articuladas dentro del año deportivo 2026 y que sus efectos deportivos trascienden la culminación individual de cada campeonato, particularmente en aspectos como el sistema de ascenso y descenso, la Reclasificación Total y la determinación de los clubes clasificados a las competencias organizadas por CONMEBOL, cuyos resultados se consolidan a partir del desempeño obtenido durante el año.
4. En esa misma línea, el denunciante acude a otros elementos de la reglamentación de las competencias organizadas por la DIMAYOR. Destaca que el Reglamento de la Superliga se refiere a la Liga I y a la Liga II como las “dos competencias” de Liga disputadas durante el año inmediatamente anterior y sostiene que la inclusión de las copas nacionales dentro del concepto reglamentario de temporada exige determinar de qué manera la Copa BetPlay DIMAYOR 2026 se integraría a una eventual concepción semestral. Tales circunstancias, a su juicio, evidenciarían la necesidad de distinguir conceptualmente entre una competencia o campeonato semestral y la temporada en la cual estos se desarrollan.
5. Como elementos adicionales de interpretación, refiere que la Federación Colombiana de Fútbol ha identificado la temporada colombiana con el año calendario y que tanto los registros federativos como los periodos de inscripción responderían a esa misma estructura anual. Asimismo, sostiene que la propia DIMAYOR ha empleado institucionalmente de manera diferenciada las expresiones “temporada” y “competencias correspondientes al segundo semestre”, y que la práctica reglamentaria anterior al año 2024 utilizó el concepto de temporada como un marco comprensivo de los distintos campeonatos disputados durante un mismo año.

6. En consecuencia, los distintos planteamientos formulados por el denunciante convergen en una misma cuestión jurídica: determinar cuál es la duración de la “temporada” aplicable al fútbol profesional colombiano. En particular, corresponde establecer si dicho concepto debe entenderse circunscrito a cada uno de los campeonatos semestrales organizados por la DIMAYOR o si, por el contrario, comprende el año calendario en su integridad, dentro del cual se articulan las diferentes competiciones y se producen efectos deportivos, reglamentarios y federativos que trascienden cada campeonato individualmente considerado. Esta cuestión constituye, por tanto, el presupuesto interpretativo a partir del cual deberán examinarse los demás argumentos formulados por el denunciante.
7. En este punto, resulta pertinente señalar que, mediante la expedición de las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, proferidas el 4 de septiembre de 2026, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR precisó el alcance de esta noción y estableció el criterio aplicable para determinar la duración de la temporada en el fútbol profesional colombiano.
8. En ese sentido, y luego de analizar la evolución normativa del concepto de “temporada” en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de la FIFA y en el Estatuto del Jugador de la FCF; la estructura bajo la cual se desarrollan las competiciones organizadas por la DIMAYOR; así como los elementos probatorios incorporados al expediente disciplinario, la COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA DIMAYOR, con el propósito de otorgar certeza y seguridad jurídica a los clubes participantes en el fútbol profesional colombiano, estableció el criterio aplicable para determinar la duración de la temporada.
9. Dicho criterio parte de una interpretación de las disposiciones previstas por la FIFA en el RETJ y de la estructura reglamentaria adoptada para el desarrollo de las competiciones del fútbol profesional colombiano. En efecto, los sistemas de campeonato y los reglamentos aprobados por la Asamblea General de Clubes Afiliados a la DIMAYOR evidencian que determinados aspectos deportivos no se agotan con la finalización de cada campeonato semestral, sino que se proyectan y consolidan a lo largo del respectivo año deportivo.
10. La segunda instancia dispuso que, particularmente, con la asignación de los cupos a las competiciones internacionales organizadas por CONMEBOL —Copa Libertadores y Copa Sudamericana—, para cuya determinación se acude a la tabla anual de reclasificación, conformada a partir de los resultados obtenidos por los clubes durante los dos campeonatos de Liga disputados en el año. De igual manera, las disposiciones aplicables al sistema de ascenso y descenso consideran los resultados acumulados durante ambos campeonatos semestrales, circunstancia que evidencia la existencia de efectos deportivos que trascienden cada competición individualmente considerada y se consolidan dentro de un marco temporal anual.
11. En ese orden de ideas, la Comisión Disciplinaria indicó que la estructura de las competiciones aprobada en los reglamentos de competición, permite advertir que la existencia de dos campeonatos semestrales —Liga BetPlay DIMAYOR I y Liga BetPlay DIMAYOR II— no supone, por sí sola, que cada uno de ellos constituya una temporada independiente. Por el contrario, ambos campeonatos se encuentran articulados dentro de una misma estructura deportiva anual, cuyos resultados producen efectos conjuntos para distintos fines reglamentarios.
12. Sobre este particular, el denunciante incorpora como elemento adicional de análisis la Circular FIFA n.º 1936, cuyo contenido resulta concordante con el criterio adoptado por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR en las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, específicamente en lo relacionado con la determinación de la temporada como un período anual. En ese sentido, esta instancia encuentra que dicho elemento refuerza el criterio previamente establecido por el órgano de segunda instancia respecto de la duración de la temporada aplicable al caso concreto.
13. Esa comprensión resulta, además, concordante con el numeral 9 del capítulo de definiciones del RETJ de la FIFA, en la medida en que permite diferenciar el concepto de competición o campeonato del

concepto de temporada y, consecuentemente, entender que la celebración de dos campeonatos semestrales dentro de un mismo año no determina necesariamente la existencia de dos temporadas distintas. Bajo esta interpretación sistemática, los elementos normativos y reglamentarios analizados permiten comprender la temporada del fútbol profesional colombiano como una unidad anual dentro de la cual se desarrollan las distintas competiciones organizadas por la DIMAYOR, como fue expuesto en las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, proferidas por la CDD.

14. En consecuencia, a partir de las consideraciones expuestas y del criterio fijado por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR en las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, este Comité acoge la interpretación conforme a la cual la temporada del fútbol profesional colombiano debe ser entendida dentro de un marco temporal anual, en el cual se articulan los campeonatos semestrales y se consolidan los distintos efectos deportivos y reglamentarios derivados de su desarrollo.
15. En ese sentido, se advierte que los argumentos formulados por el denunciante en relación con la duración de la temporada coinciden con el criterio establecido por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, particularmente en cuanto a la necesidad de diferenciar los campeonatos semestrales del concepto de temporada y comprender esta última como una unidad anual. Por consiguiente, este Comité adopta el criterio definido por su superior jerárquico y, bajo dicho entendimiento, encuentra fundados los planteamientos del denunciante en lo que respecta específicamente a la duración de la temporada.
16. Aplicados los criterios de duración de temporada adoptados por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, corresponde pronunciarse a este Comité sobre las solicitudes expuestas por el denunciante en relación con lo dispuesto por el artículo 5.4 del RETJ de la FIFA, advirtiendo que, como fue expuesto en la Resolución No. 088 de 2026, se mantendrá la línea dispuesta por la segunda instancia.
17. Sobre este particular, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, advirtió que, tanto la inscripción como la elegibilidad hacen parte de una misma disposición y se encuentran sujetas a una única referencia temporal: la temporada. En consecuencia, el límite relativo a las inscripciones y aquel relacionado con la elegibilidad para disputar partidos oficiales no pueden ser examinados como reglas autónomas, sometidas a períodos temporales distintos, pues ambas restricciones operan concurrentemente dentro de los mismos doce (12) meses que conforman la temporada.
18. Bajo este entendimiento, la posibilidad reglamentaria de que un jugador sea inscrito por un tercer club no comporta, por sí misma, la habilitación para disputar partidos oficiales con este último. La disposición distingue expresamente entre inscripción y elegibilidad, de manera que, aun cuando permite el registro del jugador en un máximo de tres clubes durante una misma temporada, mantiene paralelamente la limitación de ser elegible para disputar partidos oficiales únicamente por dos de ellos. Por consiguiente, la inscripción en un tercer club no da lugar al inicio de un nuevo período de elegibilidad ni permite reiniciar su contabilización.
19. La conclusión dispuesta por el órgano de segunda instancia cobra especial relevancia una vez establecido que la temporada aplicable corresponde a un período de doce (12) meses, pues es dentro de esa misma unidad temporal que deben contabilizarse tanto los clubes en los cuales el jugador ha estado inscrito como aquellos por los cuales ha sido elegible para disputar partidos oficiales. Entender que cada una de estas limitaciones se encuentra sometida a una temporalidad diferente supondría escindir el contenido del artículo 5.4 y atribuir a sus componentes efectos temporales que no se desprenden de su propia estructura.
20. Ahora bien, la diferenciación entre la posibilidad de inscripción en tres clubes y la elegibilidad para disputar partidos oficiales únicamente por dos de ellos no resulta accidental. Como fue considerado por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, su alcance debe ser comprendido atendiendo igualmente a la finalidad perseguida por la disposición, la cual se puede apreciar en el Comentario al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, edición 2023, como instrumento orientador para comprender la razón que sustenta la distinción prevista por el artículo 5.4 del RETJ.

21. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, la finalidad de la norma consiste en diferenciar entre el número de clubes en los cuales un jugador puede estar registrado y aquellos por los cuales puede disputar partidos oficiales. Bajo este entendido, la posibilidad de estar registrado hasta en tres clubes corresponde a una manifestación de la protección de la libertad de circulación y movilidad contractual del jugador; sin embargo, esa libertad encuentra un límite específico cuando trasciende al plano competitivo.
22. Aunado a lo anterior, la propia segunda instancia ha dispuesto que el propio artículo 5.4 contempla expresamente las circunstancias excepcionales en las cuales un jugador que ya ha disputado partidos oficiales por dos clubes puede resultar elegible para un tercero. En ese sentido, la existencia de dichas excepciones demuestra que la participación oficial por un tercer club no constituye la consecuencia ordinaria de una tercera inscripción, sino una situación excepcional que únicamente puede producirse cuando concurren los presupuestos expresamente establecidos por el RETJ de la FIFA.
23. Aplicada esta disposición al caso puesto en consideración de este Comité, y de acuerdo con las pruebas incorporadas en el presente trámite, se puede colegir que el jugador Yhormar David Hurtado Torres disputó con el Club Deportes Tolima S.A. tres (3) partidos de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, los días 18, 23 y 27 de enero de 2026; posteriormente, disputó con el Club Always Ready tres (3) partidos de la fase de grupos de la CONMEBOL Libertadores 2026, los días 7, 16 y 29 de abril de 2026; y, finalmente, fue incluido en planilla para los partidos correspondientes a la 1.^a y 2.^a fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II con el club América de Cali.
24. En ese sentido, y teniendo en cuenta la postura esbozada en la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, al encontrarse todas estas actuaciones comprendidas dentro del período de doce (12) meses que constituye la temporada aplicable al caso concreto, Deportes Tolima S.A. y Always Ready corresponden a los dos clubes por los cuales el jugador ya había disputado partidos oficiales durante dicha temporada. Por consiguiente, aun cuando su posterior registro por América de Cali pudiera encontrarse comprendida dentro del máximo de tres clubes permitido por la primera parte del artículo 5.4, ello no comportaba, por sí mismo, su elegibilidad para disputar partidos oficiales por dicho club, pues esta última se encontraba sometida al límite autónomo de dos clubes previsto en la segunda parte de la misma disposición.
25. Por otra parte, el denunciante manifiesta que la inelegibilidad del jugador Yhorman Hurtado, se deprecaba de manera automática desde el momento en que se configuró la situación fáctica descrita por el artículo 5.4. del RETJ de la FIFA, y por lo tanto, el mismo se encontraba inhabilitado para participar, de conformidad con lo descrito en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, sin que se requiera el pronunciamiento o la declaración de ningún órgano sobre dicha situación.
26. No resulta acertado sostener que el artículo 5.4 del RETJ de la FIFA produzca, por sí solo y de manera automática, una inhabilidad individual respecto del jugador. La disposición establece una regla general de elegibilidad, conforme a la cual, durante una misma temporada, un jugador puede estar inscrito en un máximo de tres clubes, pero únicamente puede ser elegible para disputar partidos oficiales por dos de ellos. Sin embargo, la norma no establece que la sola ocurrencia material de determinados hechos comporte, sin valoración alguna, la imposición automática de una inhabilidad.
27. En efecto, una cosa es la existencia de la limitación reglamentaria prevista de manera general y abstracta en el artículo 5.4, y otra distinta la determinación de que sus presupuestos concurren respecto de un jugador en un caso concreto. Esta última cuestión exige verificar, entre otros aspectos, cuál es la temporada aplicable, las inscripciones efectuadas durante dicho período, si el jugador efectivamente disputó partidos oficiales por los clubes involucrados y, especialmente, si concurre alguna de las excepciones expresamente contempladas por la propia disposición.

28. La necesidad de efectuar tales verificaciones demuestra que la aplicación del artículo 5.4 no puede reducirse a una consecuencia automática desprovista de una determinación sobre las circunstancias particulares del jugador. La norma establece el límite de elegibilidad, pero corresponde a la autoridad competente, cuando existe controversia sobre su aplicación, determinar si los presupuestos normativos se encuentran satisfechos y precisar las consecuencias que de ello se derivan para el caso concreto.
29. Esta distinción adquiere especial relevancia frente al concepto de “inhabilidad automática”. El artículo 5.4 no utiliza dicha expresión ni establece una sanción de inhabilitación que opere de pleno derecho a partir de un determinado acontecimiento. Lo que contempla es un límite reglamentario de elegibilidad cuya aplicación requiere establecer previamente que el jugador se encuentra efectivamente comprendido en el supuesto previsto por la disposición.
30. Precisamente, dicho análisis fue realizado por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR al resolver los recursos de apelación sometidos a su conocimiento, en los cuales se plantearon cuestionamientos respecto de la interpretación y aplicación del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA. La controversia existente sobre aspectos determinantes para la aplicación de la disposición evidenciaba que la situación particular del jugador no podía reducirse a la afirmación de una supuesta inhabilidad automática, sino que requería establecer si, conforme a las circunstancias acreditadas dentro de la actuación, se encontraban satisfechos los presupuestos previstos en la norma.
31. En ese contexto, mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, la Comisión efectuó el análisis correspondiente y adoptó una determinación concreta frente a la situación reglamentaria del señor Yhormar David Hurtado Torres, dotando de certeza las circunstancias particulares que habían sido objeto de controversia. De esta manera, la decisión permitió definir el alcance del artículo 5.4 frente al caso concreto y, particularmente, establecer de manera cierta la condición de inelegibilidad del jugador y el momento a partir del cual dicha declaración produciría efectos, fijado expresamente desde la notificación de la respectiva decisión.
32. Una vez abordados los dos primeros elementos planteados por el denunciante, procede esta instancia a pronunciarse sobre el factor de culpabilidad, como elemento necesario para determinar la eventual configuración de una infracción disciplinaria en el marco de las actuaciones adelantadas conforme a las competencias atribuidas por el CDU de la FCF.
33. Sobre este particular, el denunciante desarrolla una serie de argumentos relacionados con las circunstancias específicas que rodearon los hechos objeto de la denuncia. Entre ellos, hace referencia al conocimiento que habría tenido el Club América de Cali acerca de la controversia existente sobre la situación reglamentaria del jugador al momento de disputarse el encuentro, las consecuencias derivadas del partido disputado frente a Jaguares F.C., y a la aplicación del literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, bajo el entendido que, para la fecha del encuentro deportivo, el señor Yhormar David Hurtado Torres se encontraba, a juicio del denunciante, inhabilitado como consecuencia de la participación en un tercer club dentro de la misma temporada.
34. Al respecto, el denunciante centra su argumentación en la eventual aplicación del literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF. Por tal motivo, esta instancia, atendiendo el criterio establecido por el órgano de segunda instancia respecto del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA, realizará un breve recuento cronológico de los hechos y decisiones relevantes, con el propósito de precisar el momento a partir del cual la declaración de inelegibilidad produjo efectos en el caso concreto.
35. Lo anterior resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que, como se expuso en precedencia, la inelegibilidad del señor Yhormar David Hurtado Torres fue declarada mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, proferidas por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, estableciéndose expresamente que sus efectos se producirían a partir de la notificación de dichas decisiones, efectuadas el 4 de septiembre de 2026.

- I. El día 11 de agosto de 2026, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 073, las denuncias de partido formuladas por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y el club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.
 - II. El día 21 de agosto de 2026, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 077, los recursos de reposición formulados por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y el club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. frente a las decisiones adoptadas mediante la Resolución No. 073 de 2026.
 - III. El día 29 de agosto de 2026, se disputó en la ciudad de Montería el partido correspondiente a la fecha 8° de la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026, entre los clubes Jaguares F.C. y América de Cali, el cual tuvo como resultado final 2-2.
 - IV. El día 4 de septiembre de 2026, la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR profirió las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, resolviendo los recursos de apelación formulados por los clubes IDBDC Albinegro S.A. y el club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. contra la Resolución No. 073 de 2026 proferida por esta instancia.
36. En ese sentido, debe advertir este Comité que, para la fecha en que se disputó el encuentro objeto de la denuncia, ya habían sido proferidas las resoluciones No. 073 y 077 de 2026 por parte de esta instancia, las cuales se encontraban produciendo plenos efectos jurídicos, toda vez que los recursos formulados en su contra fueron concedidos en efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CDU de la FCF y, por tanto, no suspendieron su aplicación.
 37. En ese contexto, el club América de Cali sustentó la inclusión del jugador Yhormar David Hurtado en la nómina del partido en una situación jurídica vigente para ese momento, cuyos efectos únicamente fueron modificados a partir de la notificación de las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR el día 04 de octubre de 2026.
 38. Aunado a lo anterior, si bien la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, en su condición de autoridad disciplinaria, determinó la inelegibilidad del jugador Yhormar David Hurtado mediante las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, dichas providencias fueron proferidas el 4 de septiembre de 2026 y establecieron que los efectos de tal determinación operarían hacia el futuro, a partir de su notificación.
 39. En contraste, el partido entre Jaguares F.C. y América de Cali objeto de la presente actuación se disputó el 28 de agosto de 2026, esto es, con anterioridad a la decisión mediante la cual la autoridad disciplinaria determinó la inelegibilidad del jugador y al momento fijado para que esta comenzara a producir efectos.
 40. Por consiguiente, aun cuando la inelegibilidad fue efectivamente impuesta por una autoridad disciplinaria, de acuerdo con los argumentos previamente desarrollados, tal circunstancia no permite extender sus efectos a situaciones consolidadas con anterioridad a su vigencia. Entender lo contrario implicaría atribuir efectos retroactivos a una determinación que expresamente fue llamada a producir consecuencias hacia el futuro, en contravía del alcance temporal definido por el propio superior jerárquico.
 41. Así las cosas, para la fecha en que se disputó el encuentro objeto de la denuncia, la inelegibilidad determinada por la Comisión Disciplinaria aún no producía efectos jurídicos respecto del jugador Yhormar David Hurtado. En consecuencia, no se configura para dicho partido el supuesto previsto en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, sin perjuicio de que la referida condición de inelegibilidad resulte plenamente aplicable a partir del momento expresamente establecido por el superior jerárquico.
 42. Ahora bien, de manera subsidiaria, el denunciante solicita la aplicación del literal b) del artículo 83 del CDU de la FCF. No obstante, tal como se desprende de su propia argumentación, el supuesto previsto en dicho literal no puede asimilarse ni subsumirse en la hipótesis contemplada en el literal d) de la misma

disposición, en la medida en que ambos preceptos regulan situaciones jurídicamente distintas y responden a presupuestos de configuración autónomos.

43. Esta diferenciación ya fue objeto de análisis por parte de este Comité en el artículo 5° de la Resolución No. 088 de 2026, oportunidad en la cual se precisó el alcance particular de cada uno de los supuestos previstos en los referidos literales.
44. En la referida providencia, esta instancia adoptó el criterio de culpabilidad dispuesto por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR en las Resoluciones No. 006 y 007 de 2026, aclarando que una vez valorado el material probatorio recaudado, se logró acreditar que América de Cali adelantó la inscripción del jugador Yhormar David Hurtado a través del procedimiento dispuesto por la DIMAYOR, dentro de los plazos establecidos para tal efecto y con observancia de los requisitos previstos en el artículo 41 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR.
45. En ese contexto, la actuación del club se desarrolló a través de los mecanismos reglamentariamente previstos para la inscripción y habilitación de jugadores, sin que del material probatorio se desprenda una conducta dirigida a desconocer, eludir o contravenir las disposiciones aplicables. Por el contrario, la inscripción fue tramitada y surtió el procedimiento correspondiente conforme a las reglas vigentes para la competición.
46. Bajo ese entendido, al haberse acreditado que la inscripción del jugador Yhormar David Hurtado se produjo conforme al procedimiento y dentro de los términos reglamentariamente establecidos, tal como fue reconocido por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, no se configura una inscripción antirreglamentaria. En consecuencia, no se materializa el supuesto previsto en el literal b) del artículo 83 del CDU de la FCF y, por tanto, dicha disposición no resulta aplicable al caso concreto.
47. Así las cosas, y por las razones expuestas el Comité concluye que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF respecto del partido disputado el 29 de agosto de 2026 entre los clubes Jaguares F.C. y América de Cali.
48. Como consecuencia de lo anterior, y no habiéndose configurado la infracción, resultan improcedentes las pretensiones relativas a la imposición de multa, a la declaratoria de derrota por retirada o renuncia, a la fijación del resultado reglamentario previsto en el artículo 34 del CDU de la FCF, a la adjudicación de puntos y a la actualización de los registros competitivos, por cuanto todas ellas presuponen la acreditación plena de la conducta sancionable.
49. Considerando que este Comité acogió en su integridad las Resoluciones No. 006 y 007 del 4 de septiembre de 2026, proferidas por la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, así como los fundamentos y consideraciones que sustentan dichas decisiones, y con el propósito de garantizar el debido proceso del denunciante, se dispondrá poner en su conocimiento el contenido íntegro de las referidas providencias.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió declarar que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales d) y b) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Jaguares F.C.S.A. y el Club América de Cali S.A., adoptando los criterios definidos por la Comisión Disciplinarios de la DIMAYOR para: (i) la noción de temporada, (ii) La Interpretación y alcance del artículo 5.4 del RETJ de la FIFA (iii) La aplicación de los literales b) y d) del artículo 83 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. **Denegar** el decreto de las pruebas complementarias solicitadas por Jaguares F.C.S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. **Declarar** que el Club América de Cali S.A. no incurrió en las infracciones previstas en los literales b) y d) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.
3. **Desestimar** la denuncia de partido formulada por Jaguares F.C.S.A. en contra del Club América de Cali S.A., respecto del partido correspondiente a la 8a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Jaguares F.C. S.A. disputado el 29 de agosto de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa.
4. **Mantener** incólume el resultado obtenido en el terreno de juego en el partido señalado en el numeral cuarto.

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario